

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.,

10 9 FEB. 2022

REFERENCIA: 2020-0022000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN PABLO OSPINA VILLA
DEMANDADO: FERNANDO JOSE GARCIA CORTES Y NEXA
YAMIRA CASTRO VERGARA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto por el apoderado de la parte ejecutada Carlos Alfonso Benavides Blanco contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó el embargo del inmueble de propiedad del demandado Fernando José García Cortes. conforme a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que el 19 de junio del año 2018, con la autorización del señor Javier Ospina representado por Juan Pablo Ospina, se celebró cesión de contrato local comercial, entre la señora Nexa Yamira Castro Vergara así;

PRIMERA: La señora NEXA YAMIRA CASTRO VERGARA, cede a la señora CECILIA ROJAS CORTES, el derecho de arrendamiento que tiene en el local descrito en las consideraciones del presente contrato, junto con todas las instalaciones y servicios" ...

De igual manera.

"QUINTA: El CESIONARIO, por efecto de la cesión operada, se subroga en todos los derechos y obligaciones que corresponden al ARRENDATARIO SALIENTE en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL que se adjunta como ANEXO I, derechos y obligaciones que el CESIONARIO declara conocer y aceptar.

Indicó que desde el momento en que se celebró la cesión del contrato, la señora Cecilia Rojas Cortes ha sido la única que ha cancelado los respectivos cánones de arrendamiento a favor del señor JAVIER OSPINA, quien autorizo dicho negocio jurídico, por lo que la señora NEXA YAMIRA CASTRO VERGARA al momento de ceder el respectivo contrato se encontraba al día por todo concepto.

Ahora ante el incumplimiento de la señora ROJAS CORTES a los derechos y obligaciones derivadas de la cesión para con los arrendadores y ante la falta de protocolización de la relación contractual decidieron iniciar las acciones legales en contra de la señora NEXA YAMIRA CASTRO VERGARA ya que esta última suscribió en debida forma el contrato de arrendamiento comercial (año 2012)

garantizando el pago ante un eventual incumplimiento con su patrimonio, pero se desconoce no solo el acto jurídico de la CESION DE CONTRATO por parte de los demandantes sino que a su vez, persiguen los bienes de su representada para garantizar el pago de una obligación que carece tanto de legitimidad, como de sustento jurídico y fáctico.

Por último, manifestó que el demandado señor FERNANDO GARCIA (Q.E.P.D) falleció el 23 de agosto de 2017, con ocasión a ello la señora CASTRO VERGARA, manifestó a los demandantes ceder el local comercial, no solo por el fallecimiento del señor García, sino por la difícil situación económica por la que atravesaba para el año 2018.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiénola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

La motivación es fundamental según la *Reformatio in Pejus*, dado que al juez le es prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados.

Sea el caso traer a colación el artículo 73 del C.G.P, el cual reza; Artículo 73. "Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Para el caso sub examine, el recurrente funda su inconformidad, en que se debe revocar el proveído de data 27 de septiembre de 2021 el cual decreto el embargo del inmueble de propiedad del demandado Fernando Jose García Cortes identificado con folio de matrícula No 50c-1886348, pues la llamada a responder en el presente asunto es la señora Cecilia rojas cortes, conforme a la cesión del contrato local comercial.

De entrada, advierte el despacho que los anteriores reparos mencionados por él recurrente no serán tenidos en cuenta, máxime cuando esté actúa en calidad de apoderado judicial de la ejecutada NEXA YAMIRA CASTRO VERGARA y no en representación del señor Fernando José García Cortes, pues carece de poder (Artículo 74 del C.G.P.).

Colofón de lo referido en párrafos precedentes, no se accederá a las súplicas del recurrente, por lo cual se mantiene incólume el auto adiado 27 de septiembre de 2021 (fl 31- C2).

Igualmente se niega el recurso de apelación invocado como subsidiario, por ser un asunto de única instancia.

Ahora bien, observa esta judicatura, que a folio 48 vuelto obra registro civil de defunción del señor FERNANDO JOSE GARCIA CORTES (Q.E.P.D) el cual falleció 23 de agosto de 2017.

Por consiguiente, el Despacho procede a efectuar el control de legalidad, en virtud de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 ibídem, teniendo en cuenta que el demandado falleció hace dos (2) años, 6 meses a la radicación de la demanda que fue el pasado 25 de febrero de 2020.

De allí que, nos encontramos ante la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 C.G.P., el cual rezase: “ *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*” (subrayadas y negrita fuera de texto original).

Lo anterior, por cuanto la demanda se dirigió en contra de una persona que por haber fallecido ya no es el titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho a la defensa y contradicción de ahí que debió emplazarse a los herederos conforme lo advierte el artículo 87 del ibídem y en consecuencia, emplazar a los indeterminados.

Al respecto dijo nuestro Máximo Tribunal: “Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derecho y contraer obligaciones, es decir, en capacidad jurídica, atribuyo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogadas como –personas–, se inicia con su nacimiento (art. 90 Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 157 de 1887. “Los individuos de la especie humana que mueren, no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son. “sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos(G.J.CLXXII N°2341 de 1983, pág. 174).

Por lo antes expuesto, habrá de declararse la nulidad del mandamiento de pago únicamente respecto al demandado FERNANDO JOSE GARCIA CORTES.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESOLVE:

- 1.No reponer el auto de fecha 27 de septiembre de 2021 (FL 31-C2.), por los argumentos expuestos en el cuerpo del presente proveído.
- 2.Negar el recurso de apelación, por ser este un proceso de mínima cuantía y única instancia.

3. Declarar la Nulidad de todo lo actuado desde el auto que libro mandamiento de pago inclusive en relación con el codemandado Fernando José García Cortes, en atención a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

4. Inadmítase la demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

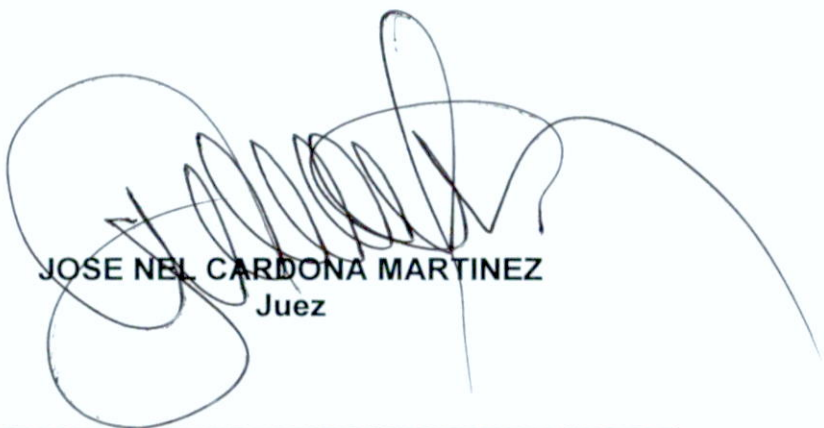
a. De Conformidad con lo previsto en el artículo 53 del estatuto procesal, y lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 ibidem, diríjase la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Fernando José García Cortes (q.e.p.d).

b. El apoderado allegue nuevo poder para actuar dentro del presente asunto, teniendo en cuenta lo señalado en el literal anterior.

c. Adecúense las pretensiones de la demanda.

d. Manifieste las direcciones físicas y electrónicas de los intervinientes en el asunto.

Notifíquese,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 11 del ____ de
____ de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00
A.M

LIZETH JOHANNA ZIPA PAEZ
Secretaria

10 FEB. 2022